

ANEXO I

Relación de organismos perceptores de subvenciones en la presente solicitud

Candidato a contratar	Referencia proyecto	Investigador principal	Número máximo de meses a contratar	Intervalo	Contratación
Consejo Superior de Investigaciones Científicas					
Barrón y Baya, Sonia	SAF2000-0212.	Cortés Colomé, Roser	20	1-7-2001	1-10-2003
Hernández Sánchez, Catalina	PM99-0094.	De la Rosa Cano, Enrique	24	1-7-2001	14-11-2003
Muñoz Céspedes, Alberto	PM99-0105.	De Felipe Oroquieta, Javier	13	1-7-2001	22- 9-2003
Carballada Díaz, María Rosa	BMC2000-0899.	Esponda Fernández, Pedro	10	1-7-2001	19-12-2003
Rodríguez Martínez, Javier María	BMC2000-1485.	Salas Raigueras, Luisa	8	1-7-2001	19-12-2003
Vicario Abejón, Carlos	PM-99-0094	De la Rosa Cano, Enrique	9	1-7-2001	14-11-2003
Universidad de Salamanca					
Rodríguez Barbero, Alicia	SA-106/01.	Arévalo Gómez, Miguel Ángel	14	1-7-2001	31-12-2003

14521 *RESOLUCIÓN de 28 de marzo de 2001, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se autoriza a la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), para asumir funciones de normalización en el ámbito de las actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación (I + D + I).*

Vista la petición documentada de fecha 9 de enero de 2001, presentada por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), con domicilio en Madrid, calle Génova, 6, por la que se solicita autorización para asumir funciones de normalización en el ámbito de las actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación (I + D + I).

Visto el Real Decreto 2200/95, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.

Resultando que la citada Asociación quedó reconocida como Organismo de Normalización de los establecidos en el Capítulo II del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional primera del aludido Real Decreto 2200/1995.

Resultando que en dicha Asociación se ha creado el Comité Técnico de Normalización apropiado.

Considerando que la AENOR dispone de los medios de organización necesarios para llevar a cabo las actividades correspondientes y que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos,

Esta Dirección General ha resuelto autorizar a la AENOR, para asumir funciones de normalización en el ámbito de las actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación (I + D + I).

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 28 de marzo de 2001.—El Director general, Arturo González Romero.

14522 *RESOLUCIÓN de 27 de junio de 2001, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se someten a información pública los proyectos de norma UNE que AENOR tiene en tramitación, correspondientes al mes de junio de 2001.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11, apartado e), del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y Seguridad Industrial, aprobado por Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero 1996), y visto el expediente de los proyectos de norma en tramitación por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), entidad designada por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 26 de febrero de 1986, de acuerdo con el Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, y reconocida por la disposición adicional primera del citado Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.

Esta Dirección General ha resuelto someter a información pública en el «Boletín Oficial del Estado», la relación de proyectos de normas españolas UNE que se encuentra en fase de aprobación por AENOR y que figuran en el anexo que se acompaña a la presente resolución, con indicación

del código, título y duración del período de información pública establecido para cada norma, que se contará a partir del día siguiente al de la publicación de esta Resolución.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 27 de junio de 2001.—El Director general, Arturo González Romero.

ANEXO

Normas en información pública

Código	Título	Plazo – Días
PNE 170001-1	Accesibilidad global. Criterios para facilitar la accesibilidad al entorno. Parte 1: Requisitos DALCO	30
PNE 170001-2	Accesibilidad global. Criterios para facilitar la accesibilidad al entorno. Parte 2: Sistema de gestión de la accesibilidad global	30

BANCO DE ESPAÑA

14523 *RESOLUCIÓN de 23 de julio de 2001, del Banco de España, por la que se aprueban las cláusulas generales aplicables a la distribución anticipada de billetes y monedas denominados en euros.*

En virtud de lo dispuesto en la Orientación del Banco Central Europeo BCE/2001/1, de 10 de enero, por la que se adoptan determinadas disposiciones sobre el cambio de moneda (DO-L, de 24 de febrero de 2001) y en la Orden de 20 de julio de 2001, sobre distribución anticipada de billetes y monedas denominados en euros («Boletín Oficial del Estado» del 21), y conforme a lo acordado por la Comisión Ejecutiva en su sesión de 13 de julio de 2001, se aprueban las siguientes cláusulas generales del Banco de España aplicables a la distribución anticipada de billetes y monedas denominados en euros.

CLÁUSULAS GENERALES DEL BANCO DE ESPAÑA APLICABLES A LA DISTRIBUCIÓN ANTICIPADA DE BILLETES Y MONEDAS DENOMINADOS EN EUROS

- Introducción.
- Cláusula I: Ámbito de aplicación.
- Cláusula II: Titularidad de los billetes.
- Cláusula III: Guardia y custodia de los billetes.

Cláusula IV: Anotación de los billetes.

Cláusula V: Puesta en circulación anticipada.

Cláusula VI: Distribución a terceros de los billetes.

Cláusula VII: Transferencia de la titularidad y pago de los billetes.

Cláusula VIII: Garantías.

Cláusula IX: Distribución anticipada de billetes fuera de España.

Cláusula X: Convenio de distribución anticipada.

Cláusula XI: Distribución anticipada de monedas denominadas en euros.

Cláusula XII: Modificación.

INTRODUCCIÓN

1. La Orientación del Banco Central Europeo BCE/2001/1, de 10 de enero, por la que se adoptan determinadas disposiciones sobre el cambio de moneda en 2002 (DO-L, de 24 de febrero de 2001), contiene los principios generales aplicables al proceso de puesta en circulación inicial de los billetes en euros. Dichos principios pretenden, entre otros objetivos, asegurar la igualdad de condiciones y el tratamiento equitativo de la comunidad bancaria europea, así como, propiciar una puesta en circulación de los billetes rápida, segura y eficaz.

2. En la mencionada Orientación, el Banco Central Europeo, en línea con lo acordado por las autoridades comunitarias y nacionales implicadas en el proceso de canje, ha dispuesto que los Bancos Centrales Nacionales comiencen la distribución de los billetes en euros, entre determinadas entidades, antes de las cero horas del 1 de enero de 2002. De esta forma, se reducirán los problemas de carácter logístico que planteará el citado proceso de distribución de los billetes en euros y se facilitará la inmediata disponibilidad de los mismos desde las cero horas del 1 de enero de 2002, momento a partir del cual adquirirán el carácter de medio de pago de curso legal.

3. Igualmente, el Banco Central Europeo exige que las entidades de crédito que participen en el proceso de distribución anticipada constituyan, a favor del correspondiente Banco Central Nacional, garantías por el valor facial de los billetes en euros que entreguen a sus clientes, antes de las cero horas del 1 de enero de 2002 y, por el valor facial de los billetes en euros distribuidos anticipadamente que no les hayan sido adeudados, a partir de las citadas cero horas del 1 de enero de 2002. En este sentido, el artículo 68 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece el régimen jurídico aplicable a dichas garantías y permite que las ya constituidas para asegurar las operaciones de política monetaria y crédito intradía del Banco de España puedan garantizar, así mismo, las obligaciones derivadas del proceso de distribución anticipada de los billetes y monedas en euros.

4. Por otra parte, la Orden de 20 de julio de 2001 sobre distribución anticipada de billetes y monedas denominados en euros («Boletín Oficial del Estado» del 21), dictada en desarrollo de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, de introducción del euro, concreta determinados aspectos relativos a la ejecución del mencionado proceso de distribución anticipada de billetes en euros en nuestro país.

5. En consecuencia, se hace necesario establecer las condiciones de carácter contractual a las que deberá ajustarse el proceso de distribución anticipada de los billetes denominados en euros realizado por el Banco de España. Condiciones que, de acuerdo con lo dispuesto en la citada Orden de 20 julio de 2001, se aplicarán también a la distribución anticipada de monedas en euros, llevada a cabo por dicho Banco de España, actuando en nombre del Tesoro Público.

A tal fin, la Comisión Ejecutiva del Banco de España ha aprobado las siguientes:

CLÁUSULAS GENERALES

Cláusula I. *Ámbito de aplicación.*—Las presentes cláusulas generales se aplicarán a la entrega de billetes denominados en euros (en adelante los «billetes»), realizada por el Banco de España, desde las cero horas del 1 de septiembre de 2001 hasta las cero horas del 1 de enero de 2002, a las entidades de crédito establecidas en España, que puedan ser contraparte de operaciones de política monetaria y hayan firmado el correspondiente convenio de distribución anticipada (en adelante, las «entidades receptoras»), para su custodia y puesta en circulación a partir de las citadas cero horas del 1 de enero de 2002.

Cláusula II. *Titularidad de los billetes.*—El Banco de España conservará la titularidad dominical de los billetes hasta las cero horas del día 1 de enero de 2002.

Cláusula III. *Guardia y custodia de los billetes.*—Desde el momento en que se efectúe la recepción anticipada de los billetes y hasta las cero horas del 1 de enero de 2002, las entidades receptoras estarán obligadas a guardar y custodiar los mismos, debiendo quedar asegurados adecuadamente los riesgos derivados de su daño, pérdida, robo, hurto, deterioro o menoscabo en general.

Cláusula IV. *Anotación de los billetes.*—El Banco de España anotará los billetes entregados a cada entidad receptora, desglosados por denominaciones y provincias.

Las entregas de billetes entre entidades receptoras quedarán condicionadas a su previa comunicación y anotación por el Banco de España.

Cláusula V. *Puesta en circulación anticipada.*—De acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable, las entidades receptoras se obligan a no poner en circulación los billetes, a no proceder a su distribución generalizada y a no efectuar operaciones de canje con anterioridad a las cero horas del día 1 de enero de 2002.

Con independencia de otras responsabilidades a las que pudiera dar lugar el incumplimiento de tales obligaciones, las entidades receptoras deberán indemnizar al Banco de España en los términos que prevean los correspondientes convenios de distribución anticipada.

Cláusula VI. *Distribución a terceros de los billetes.*—Al objeto de facilitar el proceso de puesta en circulación, y con arreglo a lo dispuesto la Orden del Ministro de Economía de 20 de julio de 2001 sobre distribución anticipada de billetes y monedas denominados en euros («Boletín Oficial del Estado» del 21), las entidades receptoras podrán entregar billetes a los terceros a que se refiere la citada Orden desde las cero horas del 1 de septiembre de 2001 hasta las cero horas del 1 de enero de 2002, en las condiciones previstas en los correspondientes convenios de distribución anticipada. Estas entregas se efectuarán por cuenta y riesgo de las citadas entidades, permaneciendo en consecuencia inalteradas las obligaciones y responsabilidades asumidas por aquellas frente al Banco de España en virtud de las presentes cláusulas generales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las entidades receptoras adoptarán las medidas necesarias para asegurar que quienes reciban billetes, con arreglo a lo previsto en esta cláusula, custodien los mismos adecuadamente y, muy especialmente, respeten la prohibición de puesta en circulación anticipada a que se refiere la anterior cláusula V.

Las entidades receptoras no podrán entregar billetes a terceros establecidos fuera de los Estados miembros de la Unión Europea que han adoptado el euro como moneda única, salvo en el supuesto previsto en el apartado 1.c) de la cláusula IX siguiente.

Cláusula VII. *Transferencia de la titularidad y pago de los billetes.*—A las cero horas del 1 de enero de 2002 las entidades receptoras adquirirán la titularidad de los billetes, debiendo satisfacer al Banco de España el valor facial de los mismos. El pago del citado precio se efectuará por terceras partes en las siguientes fechas: 2 de enero, 23 de enero y 30 de enero de 2002.

Cláusula VIII. *Garantías.*—Las entidades receptoras se obligan a tener constituidas garantías, antes del cierre de operaciones del 31 de diciembre de 2001, a favor del Banco de España, que aseguren suficientemente su obligación de pagarle el valor facial de los billetes que estén pendientes de abono.

En el supuesto previsto en la cláusula VI, las garantías a que se refiere el párrafo anterior deberán constituirse antes de la realización de las entregas de billetes a terceros.

Cláusula IX. *Distribución anticipada de billetes fuera de España.*—1. Con anterioridad a las cero horas del 1 de enero de 2002, las entidades receptoras podrán:

a) Entregar, desde las cero horas del 1 de septiembre de 2001, billetes a sus sucursales establecidas en otros Estados miembros de la Unión Europea que han adoptado el euro como moneda única.

b) Entregar, desde las cero horas del 1 de diciembre de 2001, billetes a sus oficinas centrales o a sus sucursales establecidas fuera de los Estados miembros de la Unión Europea que han adoptado el euro como moneda única.

c) Entregar, desde las cero horas del 1 de diciembre de 2001, billetes a otras entidades de crédito establecidas fuera de los Estados miembros de la Unión Europea que han adoptado el euro como moneda única.

2. Las sucursales, oficinas centrales o entidades de crédito establecidas fuera de los Estados miembros de la Unión Europea que han adoptado el euro como moneda única a que se refiere el número 1 anterior no podrán, en ningún caso, entregar, a su vez, a terceras partes los billetes recibidos, antes de las cero horas del 1 de enero de 2002.

3. Previamente a la realización de estas entregas de billetes a sucursales, oficinas centrales o entidades de crédito establecidas fuera de España, las entidades receptoras deberán haber constituido garantías, a favor

del Banco de España, por el valor facial de los mismos. Tan pronto como se realice cada una de dichas entregas de billetes, las entidades receptoras se lo comunicarán al Banco de España.

4. En lo no dispuesto en esta cláusula, la distribución anticipada de billetes por entidades receptoras fuera de España se sujetará a las restantes previsiones de las presentes cláusulas generales.

Cláusula X. *Convenio de distribución anticipada.*—El Banco de España aprobará el contenido del modelo de Convenio de distribución anticipada de billetes y lo pondrá a disposición de las entidades de crédito que estén interesadas en suscribirlo.

Cláusula XI. *Distribución anticipada de monedas denominadas en euros.*—1. En lo no dispuesto en la Orden de 20 de julio de 2001 sobre distribución anticipada de billetes y monedas denominados en euros, la distribución de las citadas monedas denominadas en euros, con anterioridad a las cero horas del 1 de enero de 2002, se regirá por lo previsto en las presentes cláusulas generales.

2. No obstante lo establecido en el número 1 anterior, las entidades receptoras de monedas denominadas en euros podrán entregarlas a sus sucursales, a sus oficinas centrales o a otras entidades de crédito establecidas fuera de los Estados miembros de la Unión Europea que han adoptado el euro como moneda única, desde el 1 de septiembre de 2001.

Cláusula XII. *Modificación.*—Las presentes cláusulas generales podrán ser modificadas en cualquier momento por la Comisión Ejecutiva del Banco de España y cualquier modificación acordada será aplicable a las entidades receptoras tan pronto como el Banco de España lo hubiera notificado a aquéllas.

Las entidades receptoras no podrán alegar desconocimiento de las presentes cláusulas generales ni de sus modificaciones una vez que hubieran sido hechas públicas por el Banco de España.

Madrid, 23 de julio de 2001.—El Director general de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pagos, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

14524 *RESOLUCIÓN de 24 de julio de 2001, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 24 de julio de 2001, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

CAMBIOS

1 euro =	0,8708	dólares USA.
1 euro =	108,07	yenes japoneses.
1 euro =	7,4447	coronas danesas.
1 euro =	0,61390	libras esterlinas.
1 euro =	9,3118	coronas suecas.
1 euro =	1,5064	francos suizos.
1 euro =	88,43	coronas islandesas.
1 euro =	8,0020	coronas noruegas.
1 euro =	1,9462	levs búlgaros.
1 euro =	0,57372	libras chipriotas.
1 euro =	33,874	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	247,27	forints húngaros.
1 euro =	3,4839	litas lituanos.
1 euro =	0,5499	lats letones.
1 euro =	0,3989	liras maltesas.
1 euro =	3,6677	zlotys polacos.
1 euro =	25.693	leus rumanos.
1 euro =	218,7672	tolares eslovenos.
1 euro =	42,711	coronas eslovacas.
1 euro =	1.137.000	liras turcas.
1 euro =	1,7152	dólares australianos.
1 euro =	1,3401	dólares canadienses.
1 euro =	6,7921	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	2,1224	dólares neozelandeses.
1 euro =	1,5840	dólares de Singapur.
1 euro =	1.140,75	wons surcoreanos.
1 euro =	7,1329	rands sudafricanos.

Madrid, 24 de julio de 2001.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

14525 *COMUNICACIÓN de 24 de julio de 2001, del Banco de España, por la que, con carácter informativo, se facilita la equivalencia de los cambios anteriores expresados en la unidad peseta.*

Divisas	Cambios
1 dólar USA	191,073
100 yenes japoneses	153,961
1 corona danesa	22,350
1 libra esterlina	271,031
1 corona sueca	17,868
1 franco suizo	110,453
100 coronas islandesas	188,156
1 corona noruega	20,793
1 lev búlgaro	85,493
1 libra chipriota	290,013
100 coronas checas	491,191
1 corona estona	10,634
100 forints húngaros	67,289
1 lita lituano	47,759
1 lat letón	302,575
1 lira maltesa	417,112
1 zloty polaco	45,365
100.000 leus rumanos	647,593
100 tolares eslovenos	76,056
100 coronas eslovacas	389,562
100.000 liras turcas	14,634
1 dólar australiano	97,007
1 dólar canadiense	124,159
1 dólar de Hong-Kong	24,497
1 dólar neozelandés	78,395
1 dólar de Singapur	105,042
100 wons surcoreanos	14,586
1 rand sudafricano	23,327

Madrid, 24 de julio de 2001.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

14526 *DECRETO 91/2001, de 27 de marzo, por el que se declara bien de interés cultural, el Conjunto Histórico de Castril (Granada).*

I. El artículo 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico y el artículo 6.a) de la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español determina que se entenderán como Organismos competentes para la ejecución de la Ley los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales, referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo, de acuerdo con el artículo 3.3, el titular de la Consejería de Cultura el órgano competente para proponer la declaración de Bien de Interés Cultural, al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, al que compete tal acto, según el artículo 1.1. del citado Reglamento.

II. Los orígenes de la ocupación humana en el término de Castril se remontan, según las últimas investigaciones arqueológicas, al Neolítico. A pesar de estos orígenes tan antiguos, fue durante el periodo almohade